



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO : **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **ALDEMAR BAUTISTA BARRETO.-**
C.C. No.96.351.120, de El Doncello, Caquetá.
DEMANDADA : **ROSALBA HERNANDEZ.-**
C.C. No.40.726.029, de El Doncello, Caquetá.
RADICACIÓN : **18-247-40-89001-2019-00321-00**

El Doncello Caquetá, ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto mediante excepciones previas, contra el auto admisorio de la demanda de conformidad a lo dispuesto en los arts. 100, 101 y 110 inciso tercero numeral 2 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no hay lugar a práctica de pruebas, para resolver las mismas.

CONSIDERACIONES:

ALDEMAR BAUTISTA BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía **No.96.351.120, de El Doncello, Caquetá**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ROSALBA HERNANDEZ**, identificada con a cédula de ciudadanía **No.40.726.029, de El Doncello, Caquetá**, para el cobro por esta vía, de las sumas de dinero: tres millones de pesos (\$3.000.000, oo) y tres millones de pesos (\$3.000.000, oo) (total seis millones de pesos (\$6.000.000, oo), representados en dos (2) letras de cambio, que están a folio ocho (8) del cuaderno principal, con acumulación de pretensiones.

Este Despacho en auto de veintitrés (23) de Enero del año en curso, a folios 20 y 21 del cuaderno principal, dispuso librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva de mínima cuantía, contra **ROSALBA HERNANDEZ**, identificada con a cédula de ciudadanía **No.40.726.029, de El Doncello, Caquetá**, por las sumas de dinero allí referidas; más los intereses remuneratorios y moratorios a que haya lugar, con acumulación de pretensiones y conforme al contenido de la demanda y su corrección a folio 1 al 6 y 14 al 18, respetivamente, del cuaderno principal.

Dicho auto de veintitrés (23) de Enero del año en curso, a folios 20 y 21 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO EN FORMA PERSONAL** a **ROSALBA HERNANDEZ**, identificada con a cédula de ciudadanía **No.40.726.029, de El Doncello, Caquetá**, como demandada, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), según constancia que obra a folio 22 del cuaderno principal, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, e interponiendo recurso de reposición, mediante excepción previa

“Ineptitud de la Demanda”, contenida en el art. 100 numeral 5 del C. Ge. Del P., de las cuales se dio el trámite del art. 101 ibidem y se procede a tomar la determinación correspondiente, teniendo en cuenta que no existe y no es necesario práctica de pruebas, (art. 101 inciso tercero numeral 2 del C. G. del P.).

La recurrente fundamenta el recurso de reposición en estudio en la **“...Ineptitud de la Demanda...”**, art. 100 numeral 5 del C. G del P., concretamente por falta de requisitos formales del art. 82 No. 4 y 5 y art. 100 No. Del C. G. del P. y una acumulación indebida de pretensiones y como prueba indica que se le debe tener en cuenta la liquidación del crédito que ella adjunta, (folio 24, argumento **“...primera... Segundo...”**).

Téngase en cuenta el contenido del art. 442 del C. G. del P.:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y se constituyan plena prueba contra él,... y los demás documentos que señale la ley...”.

Para el caso en estudio, concurre el demandante para exigir el pago por vía ejecutiva de las obligaciones, a través de dos (2) títulos valores, letras de cambio, que sobre la existencia de las mismas no ha señalado ninguna objeción la demandada.

En cuanto a la **acumulación de pretensiones**, el art. 88 del C. G. del P., para el caso en estudio, están taxativas las exigencias, donde el Despacho no halla la razón a la recurrente de invocar un indebido procedimiento al respecto, no hay duda según lo dispuesto en el art. 28 ibidem, a este Juzgado no le excluye de la competencia para conocer del proceso en las dos obligaciones, pues el domicilio de la demandada está en este municipio, y la cuantía es mínima, aun teniendo en cuenta la suma de los dos títulos valores; aunado a lo anterior, las pretensiones no se excluyen entre sí, y se pueden tramitar conjuntamente en este proceso; argumentos contrarios a los indicados por la demandante, en su recurso de reposición, mediante excepción previa en estudio, luego el Despacho no halla debidamente justificada la **“...indebida acumulación de pretensiones...”**, a que hace referencia.

Ahora, en cuanto a la **falta de requisitos formales de la demanda**, el artículo 82 del C. G. del P., también los indica taxativamente, y la recurrente cita los contenidos de los numerales 4 y 5, esto es **“...Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad...”** y **“...los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”**, respectivamente; señala la demandada que existen inconsistencias en el libelo de la contraparte, en cuanto a las fechas de cumplimiento de las obligaciones adquiridas y respaldadas con las dos letras de cambio objeto de la Litis y por consiguiente en los intereses de plazo y moratorios reclamados mediante este proceso ejecutivo.

No hay dificultad para indicar que la demanda ejecutiva de mínima cuantía, inicialmente presentada por **ALDEMAR BAUTISTA BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.96.351.120, de El Doncello, Caquetá**, por intermedio de apoderado, contra **ROSALBA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.726.029, de El Doncello, Caquetá**, y el escrito de corrección, de sus contenidos se puede deducir claramente las pretensiones que se persiguen y es allí que refiere a exigir el cumplimiento de dos obligaciones, respaldadas con dos letras de cambio, que como ya se señaló son totalmente acumulables las pretensiones, para que se profiera mandamiento de pago en favor del demandante; y como consecuencia se cancelen los correspondientes intereses corrientes y de mora a que haya lugar.

También debe observarse el contenido del art. 446 del C. G. del P., que todas y cada una de las partes, les asiste el derecho de presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses, a que haya lugar, para lo cual se tendrán en cuenta los documentos que haya sido adjuntados al proceso, liquidación que puede ser objetada por quienes intervienen en el proceso. Esto quiere indicar que, frente a los intereses solicitados por el demandante no pueden estar fuera de la realidad procesal; y que deberá tener en cuenta únicamente los causados conforme a los contenidos de los documentos allegados, para el caso las dos letras de cambio, luego los indicados en el auto de mandamiento de pago son susceptibles de corregirlos o ajustarlos a la realidad probatoria en la oportunidad de la liquidación del crédito o de la obligación, esto es dentro de la etapa procesal que legalmente corresponde.

En el caso que nos ocupa y para mayor claridad en el asunto, este despacho modificará el mandamiento ejecutivo aquí proferido, específicamente en su numeral SEGUNDO de la parte resolutive en cuanto a la determinación del periodo de intereses de plazo y moratorio de cada una de las dos letras de cambio allí referidas como letra de cambio número 1 y letra de cambio número 2, cada una por valor de tres millones de pesos.

De igual manera y como quiera que en dichos títulos valores no se registró o pactó el valor de los intereses de plazo y de mora, aplica el interés legal comercial que fija el artículo 884 del Código de Comercio que dice *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”*.

En lo demás no se modificará el auto de andamiento de pago recurrido objeto de estudio, de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), objeto de recurso y que consultamos a folios 20 y 21 del cuaderno principal.

Advertir a la demanda que no se tiene en cuenta y no es de recibo para el Despacho, los comentarios o criterios que ella tenga del profesional del derecho de su contraparte, para que en lo consiguiente se abstenga de esas expresiones dentro del proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores fundamentaciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa, “Ineptitud de la Demanda”, presentada por la Demandada en este caso, por los argumentos de la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago aquí proferido el 23 de enero de 2020 específicamente en su numeral SEGUNDO parte resolutive, el cual se leerá así: **“SEGUNDO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de y a cargo de.... Por r las siguientes sumas:

1.- Tres millones de pesos como capital representados en la Letra cambio número Uno, creada el 27 de noviembre de 2016 y pagadera el primero de febrero de 2018.

1.1. Por la suma equivalente a los intereses remuneratorios o de plazo que se generen desde el 27 de noviembre de 2016 al primero de febrero de 2018 que serán liquidados conforme a certificación de superintendencia bancaria, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.

1.2. Por la suma equivalente a los intereses moratorios que se generen a partir del día dos de febrero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, que serán liquidados conforme a certificación de la superintendencia bancaria, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Tres millones de pesos como capital representados en la Letra cambio número Dos, creada el 10 de diciembre de 2016 y pagadera el primero de febrero de 2018.

2.1. Por la suma equivalente a los intereses remuneratorios o de plazo que se generen desde el 10 de diciembre de 2016 al primero de febrero de 2018 .que serán liquidados conforme a certificación de superintendencia bancaria, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2. Por la suma equivalente a los intereses moratorios que se generen desde el día dos de febrero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, que serán liquidados conforme a certificación de la superintendencia bancaria, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO. En lo demás no se modificará el auto de andamio de pago recurrido objeto de estudio, de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), objeto de recurso y que consultamos a folios 20 y 21 del cuaderno principal y se reanudan los términos pendientes para cancelar la obligación o proponer excepciones de mérito.

CUARTO : por tratarse de ejecutivo en mínima cuantía y al tenor del contenido del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se reconoce personería para actuar en causa propia en este asunto, a la señora **ROSALBA HERNANDEZ con c.c. 40726029.**

QUINTO: Advertir a la demandada que no se tiene en cuenta y no es de recibo para el Despacho, los comentarios o criterios que ella tenga del profesional del derecho de su contraparte, para que en lo consiguiente se abstenga de esas expresiones dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELÝ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Septiembre 08 de 2020. En la fecha se deja constancia que el auto que precede , se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19 . Conste.

MARIA CRISTINA NOREÑA
Sra

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'C' followed by a horizontal line and a downward-pointing arrow.